



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00031 00
DEMANDANTE: JUDITH MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
y MARIA ESPERANZA VELÁSQUEZ

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica de conformidad con el hecho quinto de la demanda, que para el momento del fallecimiento del causante en el proceso de la referencia, el señor HERIBERTO VARGAS VERJAN percibía una pensión de vejez compartida entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien asumía un salario mínimo legal mensual vigente y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, quien asumía el mayor valor de la pensión de jubilación que le fue reconocida en vida al causante por parte de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y toda vez que lo que se pretende con el presente proceso es entre otras cosas la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor HERIBERTO VARGAS VERJAN, y que obra en el plenario Resolución SUB 227900 del 16 de septiembre de 2021 (Fls. 75-81 del expediente digital) mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor HERIBERTO VARGAS VERJAN, en consecuencia, y en aras de adoptar una posición que garantice los derechos de defensa y contradicción de las partes y el debido proceso, se considera necesaria la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de

litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debiendo la apoderada de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

Además, se REQUERIRÁ a la demandada y a la integrada, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, **especialmente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la UGPP además los datos para notificación de la señora MARIA ESPERANZA VÁSQUEZ SOTO, que haya reportado en esa entidad con motivo de la solicitud de sustitución pensional por el fallecimiento del señor HERIBERTO VARGAS VERJAN.**

De oficio y de conformidad con las facultades previstas en los artículos 54 y 48 del CPTYSS, sin perjuicio de la etapa de práctica de pruebas, se dispone exhortar a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que remita con destino a este proceso los ingresos y salidas del país que ha presentado la señora MARIA ESPERANZA VÁSQUEZ SOTO, concediéndose el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social, instaurada por JUDITH MUÑOZ MUÑOZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y MARIA ESPERANZA VELÁSQUEZ, El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y MARIA ESPERANZA VELÁSQUEZ en los términos de lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre en el caso de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y MARIA ESPERANZA VELÁSQUEZ cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la integración en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debiendo la apoderada de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto

admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

QUINTO: REQUERIR a la demandada y a la integrada, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, **especialmente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la UGPP además, los datos para notificación de la señora MARIA ESPERANZA VÁSQUEZ SOTO que haya reportado en esa entidad con motivo de la solicitud de sustitución pensional por el fallecimiento del señor HERIBERTO VARGAS VERJAN.**

SEXTO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

SÉPTIMO: EXHORTAR a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que remita con destino a este proceso los ingresos y salidas del país que ha presentado la señora MARIA ESPERZNZA VÁSQUEZ SOTO, concediéndose el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Catalina Toro Gómez, identificada con la C.C. 32.183.706 y portadora de la T.P. 149.178 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Fls. 14-16 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 160 del 17 de
septiembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría